



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 011 de 2026

(15 de abril de 2026)

CAMPEONATO NACIONAL BET PLAY INTERCLUBES PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelve una solicitud de revisión, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revisión presentada por el club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL SABANALARGA respecto de las sanciones impuestas a los jugadores NOIDER ALBERTO SARMIENTO (2522150) y FABIAN JUNIOR REALES PEÑA (3800907) en la RESOLUCIÓN No. 160 de 2025 (22 de octubre de 2025) DEL CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

HECHOS

1. Qué, el 22 de octubre de 2025, este Comité emitió la Resolución No. 160 de 2025, mediante la cual se impusieron sanciones disciplinarias a los jugadores NOIDER ALBERTO SARMIENTO (2522150) (cuatro fechas de suspensión) y FABIAN JUNIOR REALES PEÑA (3800907) (tres fechas de suspensión), por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2025 en el encuentro frente al club Ilusión Naranja.
2. Qué, el 11 de abril de 2026 (vía correo electrónico), el señor Yuberis Morales de los Reyes, en calidad de Presidente del Club Real Sabanalarga, remitió un oficio solicitando la "revisión" y "rebaja" de las sanciones impuestas a los mencionados deportistas.
3. Qué, en la solicitud, el club argumenta de manera genérica la necesidad de reconsiderar la sanción, sin aportar elementos de juicio adicionales, pruebas documentales nuevas, ni hechos que no fueran conocidos al momento de la expedición de la resolución original.
4. Qué, revisado el expediente disciplinario del partido, se constata que durante el trámite procesal original, el club Real Sabanalarga no hizo uso de los recursos ordinarios (reposición o apelación) previstos en el CDU-FCF dentro de los términos de ley, permitiendo que la decisión cobrara ejecutoria y fuerza de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. Qué, de conformidad con el Artículo 156 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF, la revisión no es una instancia adicional para reabrir debates probatorios ya cerrados, ni un mecanismo para solicitar "rebajas" por benevolencia. Este recurso es extraordinario y solo procede si, tras la decisión definitiva, una de las partes *"averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla".

2. Qué, el club peticionario falla en demostrar la concurrencia de los requisitos del Art. 156, así: (i) *La solicitud se limita a pedir una rebaja de pena basándose en los mismos hechos que ya fueron valorados por el Comité a través del informe arbitral. No se aporta ninguna prueba sobreviviente o descubierta con posterioridad.*
3. Qué, la Resolución 160 de 2025 adquirió firmeza al no ser recurrida en su momento. La estabilidad de las competencias de DIFUTBOL depende del respeto a la seguridad jurídica. Permitir una revisión sin el cumplimiento estricto de los requisitos legales vulneraría el principio de igualdad frente a los demás clubes que sí cumplen con las cargas procesales.
4. Qué, la revisión es improcedente cuando el solicitante simplemente pretende una nueva valoración de los hechos por no haber ejercido su defensa en el tiempo y forma debidos.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revisión presentada por el club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL SABANALARGA respecto de las sanciones impuestas a los jugadores NOIDER ALBERTO SARMIENTO (2522150) y FABIAN JUNIOR REALES PEÑA (3800907) en la RESOLUCIÓN No. 160 de 2025 (22 de octubre de 2025) DEL CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ACLARAR al club solicitante que los recursos extraordinarios no suplen la omisión del derecho a la defensa y de los recursos ordinarios que no fueron interpuestos en la oportunidad legal correspondiente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente NO proceden recursos.

ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 9. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO-16 /PRIMERA C 2026	TALENTO REAL F.C	3782879	ANDREI FELIPE RESTREPO NIETO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-16 /PRIMERA C 2026	CLUB REAL HONDA	5353372	LUIS DAVID SARMIENTO QUIROZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25 /PRIMERA C 2026	INTERNACIONAL PATIOS	4951479	DIEGO DAVID OBANDO PAREDES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-25 /PRIMERA C 2026	FLAMENGO	2833519	JUAN CAMILO RODRIGUEZ ALVAREZ	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-25 /PRIMERA C 2026	PAMPLONA FUTBOL CLUB	2793664	JUAN FERNANDO BARRERA CORREA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (15) días del mes de abril de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario